

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 19 DE ENERO DE 1968

Nº 15.033

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Decreto Nº 390 de 7 de diciembre de 1967, por el cual se modifica el artículo de un Decreto.

Departamento de Gobierno y Justicia
Resolución Nº 92 de 25 de mayo de 1967, por la cual no se avoca un conocimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto Nº 178 de 5 de diciembre de 1967, por el cual se aprueba una ley de bonos.

MINISTERIO DE EDUCACION
Decreto Nº 642 de 7 de diciembre de 1967, por el cual se crea una escuela.
Decreto Nº 677 de 14 de diciembre de 1967, por el cual se eleva de categoría una escuela.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
Decreto Nº 108 de 30 de diciembre de 1966, celebrado entre la Nación y Juan J. Amado Jr., en representación de Ingeniería Amado S. A.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS
Resolución Nº 238 de 13 de noviembre de 1967, por la cual se reanuda una importación.
Resolución Nº 247 de 30 de noviembre de 1967, por la cual se queda en efecto una Resolución.
Decreto Nº 77 de 1967.

Ministerio de Gobierno y Justicia

MODIFICASE ARTICULO DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 390
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1967)

el cual se modifica el Artículo Nº 15 del Decreto Nº 369 de 9 de noviembre de 1967.

El Presidente de la República,
uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

que el Artículo Nº 15 del Decreto Nº 369, de 9 de noviembre de 1967, establece que empezará a partir del 1º de diciembre de 1967; que a las empresas de aviación, por el corto tiempo establecido para que entrara en vigencia el Decreto, no les ha sido posible confeccionar formularios requeridos.

DECRETA:

Artículo Único: Las empresas aéreas podrán incorporarse a lo establecido en el Decreto Nº 369 de 9 de noviembre de 1967, desde el 1º de diciembre de este mismo año, debiendo todas cumplir lo establecido en dicho Decreto, a partir del 1º de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOAQUIN F. FRANCO JR.

NO SE AVOCA UN CONOCIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 92

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 91.—Panamá, 25 de mayo de 1967.

A esta Superioridad y en grado de Avocamiento ha legado el expediente que contiene las sumarias adelantadas contra Arcadio Vásquez Patiño y José Pablo García Ruiz, por infracción del Reglamento de Tránsito.

El señor Juez de Tránsito, quien conoció en primera instancia el asunto, mediante Resolución Nº 2151 del 14 de septiembre de 1966, condenó a Arcadio Vásquez Patiño, a pagar la suma de B/15.00, por vía de multa y obligado a pagar los daños causados al auto operado por José Pablo García Ruiz, por ser responsable del accidente al distraerse en el manejo.

De esta decisión el señor Arcadio Vásquez Patiño, apeló ante el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá, quien por Resolución Nº 94-S.J., de 25 de enero de 1967, resolvió:

“Confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes la Resolución Nº 2151, de 14 de septiembre de 1966 dictada por el Juez de Tránsito”.

Al notificarse de la decisión del señor Alcalde, mediante apoderado, el señor Vásquez Patiño, anuncia Avocamiento ante el Órgano Ejecutivo.

Esta Superioridad, al estudiar cuidadosamente las constancias de autos, observa que el recurrente se notificó de la Resolución dictada por el señor Alcalde el día 2 de febrero de 1967, a las nueve de la mañana, y que presentó escrito sustentado el mismo, que aparece a folio 18 del expediente, con fecha 6 de marzo de 1967, lo que no se aviene con lo dispuesto por el artículo 1739 del Código Administrativo. En consecuencia, se concluye, que no procede el recurso por no haberse sustentado en la forma que establece la Ley.

Por lo tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este negocio.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE D. BAZAN.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION
ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Belloño de Barraza) (Belloño de Barraza)
 Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 3416

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Genl. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
 PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año: En la República: B/. 16.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

Ministerio de Hacienda y Tesoro

APRUEBASE UNA EMISION DE BONOS

DECRETO NUMERO 178

(DE 5 DE DICIEMBRE DE 1967)

por el cual se aprueba una emisión de bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se garantiza esta emisión y se reglamenta.

El Presidente de la República,
 en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 12 de la Ley 98 de 29 de diciembre de 1961, modificado por la Ley 33 de 2 de febrero de 1967, facultal al IDAAN para emitir bonos hasta por la suma de cuarenta y cinco millones de balboas (B/45,000,000.00), con la garantía de sus bienes y la solidaria de la Nación;

Que el Organo Ejecutivo, según el referido Artículo 12 de la Ley 98 de 1961, queda autorizado para otorgar esa garantía, siempre que la operación correspondiente recibiere su aprobación;

Que durante el proceso de construcción del Alcantarillado sanitario de la ciudad de Colón, por diversas razones se han presentado trabajos extras, aumentando el costo de la referida obra en suma mayor a la estimada originalmente, haciéndose necesario buscar fuente adicional de financiamiento, y

Que la Junta Directiva del IDAAN, en su sesión del día 21 de noviembre de 1967, autorizó una emisión de Bonos por la suma de B/700,000.00 al tenor del acápite "g" del Artículo 16 de la Ley 98 de 1961,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase la emisión de una serie de Bonos del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, con la denominación "Bonos del IDAAN-Serie "E" Alcantarillado Sanitario-Colón, 1968-1977, por la suma se setecientos mil balboas (B/700,000.00), por un plazo de diez (10) años y aun interés de 6% anual, pagaderos por trimestre vencidos conjuntamente con la amortización correspondiente.

Artículo 2º Otórgase la garantía solidaria de la Nación de modo que si el IDAAN no cumple

con las obligaciones de pago del capital y los intereses de los bonos aprobados en el Artículo 1º del presente Decreto, la Nación asumirá obligaciones.

Artículo 3º Los bonos de que trata el artículo 1º se harán en denominaciones de B/100.00, B/500.00, B/1,000.00, B/5,000.00 y B/10,000.00, y para su validez requerirán las firmas autógrafas del Ministro de Hacienda y Tesoro o del Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro, conjuntamente con la del Presidente de la Junta Directiva del IDAAN o la del Director Ejecutivo del IDAAN.

Artículo 4º Estos bonos o su producto serán utilizados para cubrir, de manera exclusiva, el saldo necesario para la terminación de la construcción del Alcantarillado Sanitario de la ciudad de Colón.

Artículo 5º Cada bono llevará adheridos los cupones necesarios para el pago de los intereses devengados en cada trimestre, los cuales se harán efectivos por conducto del Banco Nacional.

Artículo 6º Cada tres meses el IDAAN llamará a redención de Bonos por la suma que indique el plan que esa Institución confeccione para el retiro gradual de la totalidad de los bonos en un plazo de diez años. La redención de tal cuota se hará por medio de licitación y serán redimidos aquellos Bonos que sean ofrecidos a menor precio hasta completar la suma disponible.

Si no se presentaren ofertas, o si las presentadas no alcanzaren a cubrir el valor total de la redención acordada, las sumas que queden disponibles serán redimidas por medio de sorteo, a la par. Todo bono cuya redención haya sido acordada de conformidad con este artículo, dejará de devengar intereses desde el vencimiento del trimestre inmediatamente anterior a la fecha de la licitación o sorteo.

Artículo 7º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el IDAAN podrá en cualquier momento, redimir la totalidad de los bonos entonces en circulación, por su valor nominal más los intereses acumulados y no pagados. También podrá el IDAAN ordenar la redención de cualquier parte de los bonos en circulación en cuyo caso la redención se hará por licitación o sorteo, según se dispone en el Artículo 6º de este Decreto.

Artículo 8º Para los efectos de los Artículos 5º, 6º y 7º, el IDAAN pondrá a disposición del Banco Nacional, oportunamente, los fondos necesarios para el pago de intereses y principal de los bonos que deban ser redimidos y girarán contra dichos fondos sólo con esta finalidad.

Artículo 9º Los Tribunales de Justicia, los funcionarios administrativos y todas las instituciones oficiales de la Nación aceptarán los bonos a que se refiere este Decreto, por su valor a la par, para el otorgamiento de cauciones de toda clase.

Artículo 10º Estos bonos están exentos del pago de todo impuesto nacional.

Artículo 11º El Director Ejecutivo del IDAAN y la Contraloría General de la República quedan autorizados para tomar las demás me-

idades necesarias para garantizar la oportuna y adecuada expedición de estos bonos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

Ministerio de Educación

CREASE UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 642
(DE 7 DE DICIEMBRE DE 1967)

por el cual se crea una escuela de música en la ciudad de Penonomé, Provincia de Coelé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que la educación es integral, por cuanto tiene que ver con todos los aspectos que forman la personalidad del niño y del adolescente.

2º Que el Estado debe crear instituciones docentes diversificadas, conforme lo permita las posibilidades fiscales.

3º Que en la ciudad de Penonomé, provincia de Coelé, funcionó por largo tiempo la escuela particular de música denominada "Escuela de Música Estelina Tejeira", con resultados docentes satisfactorios.

4º Que las actividades desarrolladas por la escuela en solfeo e instrumentación han logrado que varios egresados hayan hecho de la música un medio de vida.

5º Que en la actualidad la escuela ha tenido que cerrar sus puertas por dificultades diversas.

6º Que comunidades coclesanas, educadores y corporaciones edilicias han solicitado al Ministerio de Educación el restablecimiento de la escuela de música mencionada.

DECRETA:

Artículo 1º Créase la institución docente denominada "Escuela de Música Estelina Tejeira", en la ciudad de Penonomé, provincia de Coelé.

Artículo 2º El personal docente que laborará en dicha escuela debe reunir los requisitos académicos señalados para el caso.

Artículo 3º Los requisitos de admisión son: a) Certificado y créditos de aprobación de los estudios correspondientes al primer ciclo secundario; b) otros documentos, méritos y antecedentes que a juicio de la dirección del plantel quedan acreditar el éxito de los aspirantes a ingreso.

Parágrafo: La administración de la escuela de música Estelina Tejeira se describe provisoriamente a la dirección de la Escuela Federico Zúñiga, ubicada en la ciudad de Penonomé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,
DIOGENES A. AROSEMENA G.

ELEVASE DE CATEGORIA UNA ESCUELA

DECRETO NUMERO 677
(DE 14 DE DICIEMBRE DE 1967)

por el cual se eleva de categoría la Escuela "Federico Zúñiga", Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coelé.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela "Federico Zúñiga", Municipio de Penonomé, Provincia de Coelé, tiene en la actualidad 19 maestros de grado;

Que de acuerdo con disposiciones legales vigentes, cuando una Escuela Primaria Oficial cuenta con ese número de maestros su Dirección debe elevarse a la Segunda Categoría;

DECRETA:

Artículo Único: Elévese a la Segunda Categoría la Dirección de la Escuela "Federico Zúñiga" Municipio de Penonomé, Provincia de Coelé.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Educación,
DIOGENES A. AROSEMENA G.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 108

Entre los suscritos, a saber: Nicanor M. Villaláz, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Juan José Amado Jr., portador de la cédula de identidad personal Nº SAV-21-877, en nombre y representación de Ingeniería Amado, S. A., con Patente General Nº 177 y Certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta Nº 32395, válido hasta el 31 de diciembre de 1966, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, teniendo en cuenta el resultado de la licitación que se celebró el día 7 de noviembre del presente año, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se obliga formalmente a la construcción del techo del Gimnasio del Colegio "Abel Bravo", en la ciudad de Colón, Provincia del mismo nombre, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones preparados al efecto por el Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras

Públicas, cuyos documentos pasan a formar parte integrante del presente contrato y son de forzoso cumplimiento tanto para el Contratista como para la Nación,

Segundo: El Contratista proveerá y pagará todos los materiales, obra de mano, las herramientas, el transporte y demás facilidades requeridas para la debida ejecución y satisfactoria terminación de la obra a que se refiere la cláusula anterior.

Tercero: El Contratista se obliga a iniciar el trabajo indicado en el presente contrato tan pronto como el mismo haya sido perfeccionado legalmente y se compromete asimismo a entregarlo totalmente terminado dentro de los ciento veinte (120) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de aprobación de este documento por parte del Organismo Ejecutivo Nacional.

Cuarto: La Nación, a causa de las obligaciones adquiridas por el Contratista, le reconoce a éste como única remuneración por la obra totalmente terminada y recibida a plena satisfacción, la suma de treinta y seis mil trescientos sesenta y tres balboas (B/36,363.00), cuya erogación se imputará a la Partida 09.1.09.00.02.105 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Quinto: El Contratista podrá solicitar abonos parciales durante los diez (10) primeros días de cada mes, en proporción con el trabajo ejecutado; pero es entendido que dichos pagos serán autorizados según el informe o informes del Inspector del Ministerio de Obras Públicas designado al efecto.

Sexto: De cada pago que se efectúe, la Nación retendrá el diez por ciento (10%) como garantía del trabajo ejecutado, siendo entendido que las sumas que así se produzcan les serán devueltas al Contratista al aceptarse finalmente la obra.

Septimo: Es convenido que el Contratista debe presentar al momento de ser firmado este contrato y para responder de las obligaciones que por medio del mismo asume, una fianza por el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. Dicha fianza podrá constituirse en dinero efectivo, o en títulos de créditos del Estado, o en pólizas de compañías de seguros legalmente autorizadas para operar en la República, o en cheques librados o certificados por bancos locales. Terminado el contrato la fianza definitiva de cumplimiento continuará en vigor por el término de tres (3) años para responder de defectos de construcción. Vencido dicho plazo y no habiendo responsabilidad exigible se cancelará la fianza, con arreglo a lo previsto por el artículo 56 del Código Fiscal.

Octavo: La Nación retendrá la suma de treinta balboas (B/30.00) de la cantidad estipulada en el contrato por cada día calendario en exceso del plazo arriba estipulado que la obra permanezca incompleta.

Noveno: Este contrato se extiende con vista de la autorización concedida por el Consejo de Gabinete, en la sesión celebrada el día 23 de noviembre de 1966 y requiere para su completa validez la aprobación final del Excelentísimo Señor Presidente de la República, a cuyo efecto dicho organismo lo facultó para impartírsela, al tenor

de lo preceptuado por el artículo 69 del Código Fiscal. Requiere igualmente el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

Por la Nación,

NICANOR M. VILLALAZ,
Ministro de Obras Públicas.

El Contratista,

Ingeniería Amado, S. A.,
Juan J. Amado Jr.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 30 de diciembre de 1966.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Obras Públicas.

NICANOR M. VILLALAZ.

Oficina de Regulación de Precios

RESTRINGESE UNA IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 238

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.— Resolución número 238.—Panamá, 13 de noviembre de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,

CONSIDERANDO:

Que la firma de abogados Fábrega, López, Pedreschi & Galindo, en nombre y representación de la Sociedad General Mills de Panamá, S. A., ha solicitado a esta Oficina mediante memorial de 16 de octubre del presente año la restricción a lo normal de la importación de Harina granular para pastas (farina); Semolina hecha de trigo durum para pastas; Harina de trigo en sacos de 2, 5 y 1 libras para consumo doméstico; Harina de trigo suave especial para fabricación de galletas dulces y de soda;

Que la empresa industrial General Mills de Panamá, S. A., signataria del Contrato con la Nación Nº 70 y 51 de 26 de noviembre de 1965 y 26 de julio de 1967 respectivamente, basa su solicitud en el Decreto 239 de 20 de diciembre de 1965 que autoriza a la Oficina de Regulación de Precios que vayan a ser objeto de producción nacional, cuando así lo solicite la empresa correspondiente;

Que en dicha solicitud alega el peticionario, que es condición esencial para que la industria pueda surgir con la producción, que el Estado por intermedio de los organismos regulares re-

glamente, prudencialmente la importación de dichos artículos en forma tal que, sin perjudicar a los consumidores ni a los comerciantes, se afiance el funcionamiento económico y normal de la referida empresa;

Que ha habido casos en que industriales han visto seriamente afectados los intereses de su empresa, precisamente por razones de importaciones extraordinarias en los productos, durante el período de organización, condición esta que podrá resultar en el fracaso económico de la empresa en su etapa inicial;

Que la Comisión de Cuotas de la Oficina de Regulación de Precios recomendó favorablemente la fijación de una cuota de importación;

Que es función del Director de la Oficina de Regulación de Precios de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo Primero del Decreto 239 de 20 de diciembre de 1966, regular o restringir la importación de toda clase de artículos que se produzcan en el país en atención a contratos celebrados con el Gobierno Nacional;

RESUELVE:

Artículo Primero: A partir de la fecha, la importación de: Harina granular para pastas (farina), Semolina hecha de trigo durum para pastas, Harina de trigo en sacos de 2, 5 y 10 libras para consumo doméstico, Harina de trigo suave especial para fabricación de galletas dulces y de soda, se restringe a lo normal tomando como base la importación de los años 1966 y 1967. Los pedidos hechos con anterioridad a la fecha de esta resolución deberán presentarse a este Despacho dentro de cinco (5) días, para su aprobación y registro, pero en ningún caso se aprobarán pedidos que excedan a la importación normal.

Parágrafo: Todo importador está obligado a remitir a partir de su notificación dentro de 10 días hábiles las liquidaciones de Aduana y facturas comerciales de los años requeridos para establecer el monto de sus importaciones de 1966-1967.

Artículo Segundo: La Oficina de Regulación de Precios autorizará la importación de dichos productos preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un período de un año anterior a la fecha de esta resolución los hubieren importado.

Artículo Tercero: Los permisos de importación solamente se concederán para cantidades mensuales basadas en los promedio mensual de la importación de dicho artículo durante los años de 1966-1967 como concesión justificada se permitirá importar la cantidad señalada para períodos de más de un mes, pero son exceder el período para el cual se haya hecho el pedido.

Artículo Cuarto: En salvaguarda de los intereses del consumidor esta Oficina podrá aumentar la cuota de importación de los productos determinados en el artículo primero de esta resolución, cuando los artículos de producción nacional sean de inferior calidad de mayor precio o de cantidad insuficiente para suplir las necesidades del consumo nacional.

Artículo Quinto: La industria nacional queda obligada a presentar a la Oficina de Regula-

ción de Precios los costes de fabricación y nombre de los productos, cuando sean requeridos y de los nuevos que fabriquen en el futuro a fin de fijarles los precios máximos de venta al por mayor.

Panamá, 13 de noviembre de 1967.

El Director,

JOSE PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

QUEDASE SIN EFECTO UNA RESOLUCION

RESOLUCION NUMERO 247

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 247.—Panamá, 30 de noviembre de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio Nº 514 de 24 de noviembre de 1967, recibido el 27 del mismo mes, el Lic. Carlos V. Chang, Secretario de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, acompaña copia debidamente auténtica de la sentencia de 14 de noviembre de 1967 de ese alto Tribunal que declara nula por ilegal la Resolución Nº 170 dictada por el Director de la Oficina de Regulación de Precios el día 21 de septiembre de 1966 que establece la restricción a la importación de pastillas de goma para masticar y similares en cuota de 3,000 kilos mensuales:

Que se hace necesario cumplir con el mandato de este Tribunal;

RESUELVE:

Artículo Unico: Queda sin efecto lo establecido en la Resolución Nº 170 de 21 de septiembre de 1966, por haberla declarado nula la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 14 de noviembre de 1967.

Panamá, 30 de noviembre de 1967.

JOSE D. PINEL F.,
Director

Victor M. Pinilla,
Secretario Ejecutivo

AVISOS Y EDICTOS

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRIFICACION

I. R. H. E.

CONCURSO DE PRECIOS Nº 132

PIEZAS DE REPUESTO
AVISO

Hasta el día 13 de noviembre de 1967, a las 10:00 a.m. se recibirán propuestas en la oficina de Archivos

de la Institución, por suministro de Piezas de Re-
puesto.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, la Ley 63 de 11 de diciembre de 1961 y el Artículo 94 del Decreto Ley Nº 9 del 19 de agosto de 1962.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación situadas en la esquina de Avenida 7ª España y Calle Aguilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Las piezas deben ser entregadas en las oficinas del IRHE en Panamá.

Panamá, 31 de octubre de 1967.

El Director General,

MARCO JULIO DE ORALDIA.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor William Morris Johnson o William M. Johnson, se ha dictado un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Segundo Municipal.—Colón, treinta de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
Por tanto, el que suscribe, Juez Segundo Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

1) Que está abierta la Sucesión Intestada del finado William Morris Johnson o William M. Johnson, desde el día 25 de enero de 1965, fecha en que ocurrió su defunción, en el Hospital de Coco-Solo, Zona del Canal de Panamá;

2) Que son sus herederas, sin perjuicios de terceros, por su condición de hijas del finado, las menores Mérida Ester y Miriam Johnson, ya que se ha comprobado sus derechos; y

ORDENA:

1) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él; y

2) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) M. Altamiranda Vidal. (fdo.) Zoe M. Lanuza, Srta.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada, hoy, nueve (9) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, para su legal publicación.

El Juez,

La Secretaria,

M. ALTAMIRANDA VIDAL.

Zoe M. Lanuza.

L. 86562
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero Municipal del Distrito de Colón, por medio del presente, al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de la finada Lelia María Rangel vda. de Tejada, se ha dictado, un auto cuya parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero Municipal.—Colón, trece de octubre de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:
"Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Primero Municipal de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, hace las siguientes declaraciones:

"1º) Que está abierta la sucesión ad-intestado de la causante Lelia María Rangel vda. de Tejada, desde el día de su deceso 9 de enero de 1964;

"2º) Que es la heredera declarada en este juicio de

sucesión la señora Lelia María Tejada de González, sin perjuicios de terceros en su condición de hija de la causante; y

"3º) Ordena que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, el cual deberá ser publicado de conformidad con la Ley.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) José D. Ceballos.—Aristides Ayarza, Secretario.

En atención a lo que dispone el Art. 1601 del Código Judicial reformado por la Ley 25 de 1962, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 18 de octubre de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación, a fin de que las personas que se consideren con derecho en la presente Sucesión, los hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

JOSE D. CEBALLOS.

El Secretario,

Aristides Ayarza.

L. 86561

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero de Trabajo de la Primera Sección,

HACE SABER:

Que el señor Crisóstomo Valdivieso, varón, mayor de edad, colombiano, con residencia en la Avenida Eusebio A. Morales, Nº 16, de esta ciudad, y vecino de la misma, por medio de apoderado, ha promovido acción laboral contra Comercial del Istmo, S.A., y como no ha sido posible localizar al representante legal de la empresa, señor Roberto Motta Jr., se le emplaza por este medio para que concurra por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio mencionado, dentro del término de ocho (8) días, a partir de la última publicación de este Edicto.

Se advierte a la emplazada que vencido el término señalado y no compareciera, se designará al Inspector General de Trabajo para que la represente en el juicio, de conformidad con lo que establece el artículo 438 del Código de Trabajo.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación.

El Juez,

JOSE A. CARRILLO.

El Secretario,

Victor J. Gorday.

L. 91095

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio emplaza a Cynthia L. García de McLeod, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Carl Pizarro o Carlos Byron McLeod.

Se advierte a la emplazada que si no comparece dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausentes con quien se continuará el juicio hasta su determinación.

En atención a lo que disponen los Arts. 470 y 473, del Código Judicial, reformados por la Ley 25 de 1962, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy trece (13) de noviembre de mil novecientos sesenta y siete (1967) por el término de veinte días (20) y copia del mismo se pone a disposición de la parte actora para su publicación.

El Juez,

JULIO A. LANUZA.

El Secretario,

Luis A. Barra.

L. 86960

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

La Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio presente edicto,

EMPLAZA:

A Gasner Galo Moreno, cuyos generales se desconocen, a que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausado dictado en su contra por el delito de Peculado en perjuicio del Municipio de Dolega, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto número 479.—David, nueve (9) de diciembre de mil noventa y seis y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Gasner Galo Moreno, cuyas generales no constan en los autos, por infracción de disposiciones contenidas en el artículo I, Título VI del Libro II del Código Penal, o genéricamente por el delito de Peculado y mantiene vigencia la orden de detención previa que le decretó la Fiscalía Segunda del Circuito, (fs. 95) para cuyo cumplimiento se reiterará la orden correspondiente a la Guardia Nacional y al Departamento Nacional de Investigaciones.

Se fija el once (11) de enero de 1968, a las nueve de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa. El juicio queda abierto a pruebas por cinco (5) días. Provea el enjuiciado los medios de su defensa. En caso que el procesado no pudiera ser habido se procederá a su juzgamiento en los términos de los artículos 37 y siguientes del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo.—(fdo.) G. Morrison, Secretario.

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.—David, mil veintiocho (28), de mil novecientos sesenta y seis. Como se advierte que hasta la fecha no se ha podido notificar el auto de proceder al procesado y no habiéndosele podido localizar, se ordena emplazarlo conforme el artículo 2338 del Código Judicial para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de leerse en la Gaceta Oficial, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución y estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al acusado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un dolo grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. La Juez, (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) José Luque F., Oficial Mayor.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy tres de enero de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez Tercero,

DORA GOFF.

Por el Secretario,

José N. Luque F. Oficial Mayor.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

La Juez Tercero del Circuito de Chiriquí, por medio este edicto,

EMPLAZA:

A Darío Suira, varón, panameño, de veinte (20) años de edad, natural de Mata de Francés con domicilio des-

conocido, hijo de Cristino Suira y Julia Pitti, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el término de la distancia comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la resolución dictada en su contra por el delito de Hurto Pecuario en detrimento de Hermenegildo Serrano, y a estar a derecho en el juicio, según lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.—David, mayo veintisiete (27) de mil novecientos sesenta y seis.—Auto Nº 58.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Darío Suira, varón, panameño, de 20 años de edad, natural de Mata de Francés, con domicilio desconocido, hijo de Cristino Suira y Julia Pitti, por infractor de disposiciones que definen y castiga el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de hurto. Se decreta la detención preventiva del sindicado y se fija el día veintinueve (29) de los corrientes a las diez (10) de la mañana para llevar a cabo la vista oral de la causa. Las partes disponen de cinco (5) días para aducir pruebas.

Como se observa que el procesado es mayor de dieciocho (18) años y menor de veintinueve (29) (fs. 55), se le designa al defensor de oficio para que lo asista en el juicio en calidad de Curador Ad-Litem.

Cópiese y notifíquese. El Juez, (fdo.) Elías N. Sanjurjo.—(fdo.) G. Morrison, Secretario.

Juzgado Tercero del Circuito de Chiriquí.—David, mayo veintisiete (27) de mil novecientos sesenta y seis.

Como se observa que hasta la fecha no se le ha podido notificar el auto de proceder al procesado Darío Suira por ignorarse su paradero y no habiéndosele podido localizar, se ordena emplazarlo por edicto conforme el artículo 2338 del Código Judicial, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente que habrá de hacerse en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente de dicha resolución y a estar a derecho en el juicio.

Se le advierte al encausado que si no comparece dentro del término señalado, su omisión se apreciará como un dolo grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando ésta procediere.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado, so pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciara, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se requiere a las autoridades del orden político o judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

Notifíquese. La Juez, (fdo.) Dora Goff.—(fdo.) Pablo E. Castillo, Secretario.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

La Juez,

DORA GOFF.

El Secretario,

Pablo E. Castillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto, emplaza a Raymundo Torres, varón, mayor de edad, panameño, natural de Arenas comprensión del distrito de Montijo, cuyos paraderos se ignoran, para que dentro de 20 días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra por el delito de lesiones y que en lo pertinente reza así:

Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, veintiseis de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos:

Por lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal a Abel Moreno, varón, panameño, de veinte años de edad, soltero, agricultor, hijo de Juan N. Moreno y Julia Pimentel, sin cédula y a Raymundo Torres, varón, panameño, mayor de edad, soltero, agricultor, sin cédula, ambos vecinos de Arenas, distrito de Montijo, como presuntos responsables del delito de 'lesiones personales' contemplado en el Capítulo II, Título XII, Libro II del Código Penal y confirma la detención preventiva que les decretó el investigador con derecho al beneficio de fianza excarcelaria de que gozan, durante la tramitación subsiguiente.

Queda la causa abierta a pruebas por el término común e improrrogable de cinco días para aclararlas.

Se tiene al Lic. Carlos A. Hooper como Curador ad-litem del procesado Abel Moreno, de conformidad con la designación que le hace el representante legal de éste a folio 74. Désele la posesión correspondiente.

Provea el encausado Raymundo Torres los medios de su defensa o diga si carece de éstos para que se los procure el tribunal.

Oportunamente se señalará hora y fecha para dar comienzo a la vista pública oral respectiva.

Se refiere al señor Alcalde Municipal del distrito de Montijo el juzgamiento de Vicente Moreno y Gumercindo Torres, por las razones arriba expuestas. Compulse la Secretaría las copias correspondientes y remítalas a dicho funcionario para lo de su deber.

Se aumenta a trescientos balboas (B. 300,00) la cuantía de la fianza de excarcelación otorgada al procesado Abel Moreno. Se señala un término de quince (15) días para consignar mediante un nuevo certificado de garantía bancario esta cantidad a órdenes del tribunal, con advertencia que en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo se ordenará la detención de dicho encausado.

Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Luis Carlos Reyes. — (fdo.) Edecia R. de García, Secretaria".

Nuovamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Raymundo Torres, so pena de ser juzgado como encubridores, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Raymundo Torres, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y siete y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez Segundo del Circuito, JERONIMO GUILLEN.

Por la Secretaria, Dolores P. de Silveira, Oficial Mayor.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO UNO

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Vicente Flores, de generales desconocidas, vecino de Churuquita Grande, distrito de Penonomé, Provincia de Coelé, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días (10) a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este Despacho de la Personería Municipal, a rendir declaración-indagatoria en sumarias que contra él se adelantan por el delito de lesiones personales, con la advertencia de que si no se presentare se tomará su ausencia como indicio grave en su

contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Vicente Flores, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y siete, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal, HORACIO HERNANDEZ H.

El Secretario, Fernando O. Guardia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DOS

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Anibal Gil, de generales desconocidas, vecino de Sofre, distrito de Penonomé, Provincia de Coelé, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días (10) a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este despacho de la Personería Municipal a rendir declaración-indagatoria en sumarias que en contra de él se adelantan por el delito de lesiones personales, con la advertencia que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio sin su concurso. Así mismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Anibal Gil, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaron oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto este Edicto se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería hoy siete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco (5) veces consecutivas.

El Personero Municipal, HORACIO HERNANDEZ H.

La Secretaria, Jilma E. de Morán.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO TRES

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Penonomé, por medio de este Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

A Celestino Alveo, de generales desconocidas, vecino de Altos de Coco, distrito de Penonomé, Prov. de Coelé, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez (10) días a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, comparezca a este despacho de la Personería Municipal, a rendir declaración-indagatoria en sumarias que contra él se adelantan por el delito de lesiones personales, con la advertencia que si no se presenta se tomará su ausencia como indicio grave en su contra, y se tramitará en su ausencia el juicio su curso.

Así mismo se excita a todos los habitantes de la República, inclusive a las autoridades, para que manifiesten el paradero de Celestino Alveo, so pena de ser juzgados como encubridores si por saberlo no lo denunciaren oportunamente, a no ser por las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto este Edicto, se fija en lugar visible de la Secretaría de esta Personería, hoy nueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete, y copia de este Edicto se remitirá al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces (5) consecutivas.

El Personero Municipal, HORACIO HERNANDEZ H.

La Secretaria, Jilma E. de Morán.

(Tercera publicación)